CONTROVERSIA EN PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 08001405300320230000500
DEUDOR: ALEXIS RICARDO GÓMEZ MOVILLA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente CONTROVERSIA EN PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, presentada por la doctora *Lina María Páez Valencia,* como apoderada del deudor ALEXIS RICARDO GÓMEZ MOVILLA, frente a la acreencia presentada por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., dentro del trámite de las audiencias de negociación de deudas, con ocasión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor ALEXIS RICARDO GÓMEZ MOVILLA. Sírvase proveer.

Barranquilla, quince (15) de marzo del 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

CONTROVERSIA EN PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 08001405300320230000500
DEUDOR: ALEXIS RICARDO GÓMEZ MOVILLA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que por reparto le correspondió a esta agencia judicial, la resolución de la CONTROVERSIA EN PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor ALEXIS RICARDO GÓMEZ MOVILLA, formulada por su apoderada *Lina María Páez Valencia,* frente a la acreencia presentada por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

ANTECEDENTES

El día 11 de agosto de 2022, el señor ALEXIS RICARDO GÓMEZ MOVILLA presentó ante el *Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla*, solicitud de insolvencia Económica de persona natural no comerciante, declarando que a la fecha era deudor de 22 acreencias o más, a favor de 22 o más acreedores, con las siguientes personas naturales y jurídicas:

- ✓ Gobernación del Atlántico
- ✓ Alcaldía de Barranquilla
- ✓ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-
- ✓ Banco de occidente
- ✓ Banco de Bogotá
- ✓ Scotiabank Colpatria S.A
- ✓ Banco Falabella S.A
- ✓ **Aliados Inmobiliarios S.A.**
- ✓ Norma Juliana Galán Rivero
- ✓ Bianeth Charrys Villanueva

Las anteriores obligaciones, a cargo del deudor por la suma de *Setecientos Siete Millones Ciento Ochenta y Cuatro Mil Setecientos Veintitrés Pesos* ($707.184.723=), que superan los 90 días de mora, aunado a la calidad de persona natural no comerciante, determinaron la satisfacción de los requisitos contenidos en los artículos 531 y ss. del Código General del Proceso, en consecuencia, el centro de conciliación profirió auto de apertura adiado 22 de agosto de 2022 (Visible a fls 51-57 del archivo 01 del expediente).

Seguidamente, fue fijada fecha y hora para la celebración de la audiencia a fin de surtir el trámite legal correspondiente, el día 19 de septiembre del 2022. En la fecha dispuesta, se llevó a cabo la primera audiencia de negociación de deudas, siendo suspendida a efecto que los acreedores aportaran los certificados de sus saldos, se ordenó la notificación de los acreedores ausentes y se fijó nueva fecha.

Posteriormente, se surtieron las notificaciones, publicaciones, informaciones y las comunicaciones correspondientes con respecto a los acreedores, a la DIAN, Secretaría de Hacienda Departamental, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, las entidades que

administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios; sobre la iniciación del proceso de negociación de deudas, según lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso. como efecto a lo anterior, el doctor *Jairo Enrique Ramos Lázaro*, en su condición de apoderado de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., intervino con la presentación de la solicitud de incorporar al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, la obligación a cargo del deudor, con ocasión de la subrogación de las obligaciones del contrato de arrendamiento, celebrado por la sociedad ALIADOS INMOBILIARIOS S.A, en el que el solicitante deudor, figura como codeudor. Subrogación que operó en virtud de la afectación de la póliza de seguros colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento N° 14039. Por lo anterior, presentó saldos derivados de las obligaciones, a cargo del solicitante deudor ALEXIS RICARDO GOMEZ MOVILLA, por la suma de *Doscientos Once Millones Novecientos Cuatro Mil Setecientos Treinta Pesos* ($211.904.730=); correspondientes, al valor de los canones de arrendamiento causados desde julio del 2011 hasta junio del 2014 (fls. 157-159 del archivo 01Demanda). Como prueba de la obligación a cargo del solicitante deudor, aportó la certificación de las sumas pagadas por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a la sociedad ALIADOS INMOBILIARIOS S.A., consecuentemente, solicitó el reconocimiento de la acreencia en favor de su poderdante.

Mas adelante, se llevó a cabo audiencia pública de negociación de deudas el día 03 de octubre de 2022 (visible a fls.174-177 del archivo 01Demanda), en el curso de la misma, los acreedores y deudor dilucidaron sobre el valor del capital y porcentajes de votación correspondiente entre ellos. En este punto, la apoderada del deudor, manifestó inconformidad con la acreencia presentada por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., fundada en el contenido de las cláusulas del contrato de arrendamiento, señalando al respecto que, la responsabilidad de los deudores solidarios finalizaba con la entrega del inmueble, además indicó que el deudor de la obligación realizó pagos. Por ello, solicitó al apoderado de la sociedad la remisión de los documentos aducidos para analizarlos y en próxima audiencia tener respuesta clara.

El día 18 del mes de octubre del 2022, se continuó la audiencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 550 del Código General del Proceso. Sin embargo, se suspendió la diligencia por la imposibilidad de los acreedores para aclarar las inquietudes planteadas por parte del deudor, disponiéndose para tales efectos, su reprogramación para el día 01 de noviembre del 2022. Llegado el día de la diligencia, nuevamente se suspendió para el 17 de noviembre del 2022. Ahora, según el contenido del Auto N° 6 (visible a fls. 234-236 del archivo 01 del expediente) la audiencia culminó con la fallida conciliación de la discrepancia presentada frente al crédito presentado por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por tanto, aceptada la objeción formulada por la doctora *Lina María Páez Valencia,* como apoderada del deudor ALEXIS RICARDO GÓMEZ MOVILLA, el Centro de Conciliación concedió el termino estipulado por la norma en el art 552 del C.G.P., para la sustentación sus posturas.
Consecuentemente, en su oportunidad, el apoderado de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., allegó escrito de sustentación (Visible a fls 239-241 del archivo 01Del Expediente) ratificándose de los argumentos presentados dentro de la audiencia de fecha 01 de noviembre del 2022, respecto del monto de la obligación no reportada por el deudor, dejando expresa constancia que la acreencia por tales conceptos a

la fecha, correspondía a la suma de *Doscientos Nueve Millones Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Treinta Pesos* ($209.448.730=). En adjunto remitió declaración de pagos y subrogación de la obligación.

De otro lado, la doctora *Lina María Páez Valencia* en su condición de apoderada del deudor, presentó su tesis sobre el asunto en el siguiente sentido:

- ✓ Dentro de las pretensiones fueron presentadas algunos reparos, sin conciliar, respecto a que el deudor solidario en tal calidad este obligado a cumplir con las mismas, por haberse tramitado un proceso verbal de restitución de inmueble arrendo que culmino con sentencia de fecha 06 de marzo de 2012 y cuya entrega se efectúo desde el 30 de agosto del 2012, fecha hasta la cual estaba contractualmente obligado el hoy deudor en el proceso.

- ✓ No se encuentra debidamente demostrado la existencia de un contrato de seguros válido.

- ✓ No se allega prueba del importe efectivamente pagado; además, que se observan diferencias del valor señalado en las declaraciones de pago y la subrogación de una obligación.

- ✓ No se encuentra probado que el pago realizado, si fue con ocasión de una indemnización derivada de un contrato de seguro, que corresponda al valor real del daño sufrido por el asegurado.

- ✓ El documento aportado por la parte actora como título ejecutivo no cumple los requisitos del llamado título ejecutivo complejo.

- ✓ Falta de legitimación en la causa e inexistencia de la obligación.

- ✓ En cuanto a los antecedentes del contrato de arrendamiento y las acciones judiciales ejercitadas por el acreedor objetante, el día 09 de noviembre del 2011, fue formulada *Demanda Ejecutiva* en contra de los señores ALEXIS TORRADO JACOME, ALEXIS RICARDO GOMEZ MOVILLA y YUSMY VANESSA DURAN BERDEJO, correspondiendo su conocimiento al *Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla*, bajo la Radicación N° 08001405301620110101400. En suma, bajo la Radicación N° 2011-3015 del *Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla*, se instauró *Proceso Abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado*, en contra del Señor *Alexis Torrado Jácome*, proferida Sentencia el día 06 de marzo del 2012, declarado terminado el contrato suscrito entre las partes y ordenada la restitución del inmueble arrendado.

- ✓ En síntesis, concluye que el contrato de arrendamiento suscrito termino desde el día 06 de marzo del 2012, la entrega real del inmueble se dio el 30 de agosto del 2012, las obligaciones demandadas se cancelarán tal y como quedó señalado por la Superintendencia de Sociedades en el Auto N° 630-000226 del 17 de abril del 2013, y el titulo ejecutivo presentado no reúne los requisitos de la subrogación afirmada.

Desarrollado lo anterior, procede el despacho a resolver de plano la objeción formulada por la apoderada del deudor ALEXIS RICARDO GOMEZ MOVILLA, frente a la acreencia presentada por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para este asunto en concreto, el problema jurídico a resolver converge en determinar si es fundada la objeción formulada el deudor ALEXIS RICARDO GOMEZ MOVILLA, con la cual, se opone al reconocimiento de la acreencia presentada por SEGUROS BOLÍVAR S.A, al interior del trámite de negociación de las deudas por insolvencia de persona natural no comerciante, con fundamento, en que el deudor suscribió en calidad de codeudor contrato de arrendamiento con la sociedad ALIADOS INMOBILIARIOS S.A., obligación que según la sociedad que presenta la acreencia, fue subrogada en virtud de la afectación de la cobertura de la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento N° 14093.

El artículo 531 del Código General del Proceso, brinda la posibilidad a las personas naturales no comerciantes de negociar sus deudas con sus acreedores, para obtener acuerdos que normalicen sus relaciones crediticias. Para tales efectos, se ha establecido un procedimiento de insolvencia que procede si el deudor se encuentra en cesación de pagos como deudor o garante de dos o más obligaciones, a favor de dos o más acreedores por más de 90 días. Siendo así, es importante resaltar que cualquiera que sea la forma de los títulos ejecutivos que pretendan ser incluidos como pasivos de deudor, ha de tenerse presente los requisitos que el Artículo 422 del *Código General del Proceso* estatuye para su existencia, al señalarse en dicha disposición que **las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.** Con base en lo expuesto, se deduce que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se pretende el reconocimiento de la acreencia en virtud de la existencia de una póliza de seguro que dice amparar el cumplimiento de un contrato de arrendamiento. Por ello, surge la necesidad de estudiar el concepto de *título ejecutivo complejo*, dado que, se ha especificado que la obligación nace de un título de esta naturaleza, el cual ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia T 747 de 2013, M.P Jorge I. Pretelt Chaljub, explicando que:

> *"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo*

documento, ***o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.*** *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*

Con vista en lo anterior, encuentra el despacho que la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., al presentar su acreencia (visible en el expediente digital a fls. 157-162 del archivo 01 del expediente), anexó como único soporte el documento denominado ***"Declaración de Pago y Subrogación de una Obligación",*** cuyo contenido relaciona el pago de cánones de arrendamiento comprendidos entre los periodos del 18/08/2011 y 18/06/2014, de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a ALIADOS INMOBILIARIOS S.A., con ocasión del reconocimiento de la indemnización por la cobertura de póliza de seguro; en virtud, de resultar satisfecha la reclamación de la efectividad de la póliza colectiva de cumplimiento para el contrato de arrendamiento N° 1403, ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales de los arrendatarios, respecto del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 44 N° 36-31 de la Ciudad de Barranquilla-Atlántico, celebrado entre ALIADOS INMOBILIARIOS y ALEXIS TORRADO JACOME, **ALEXIS RICARDO GÓMEZ MOVILLA** y YUSMI VANESSA DURANBERDEJO; alegando al respecto, que, se produjo la subrogación de las obligaciones en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. para el ejercicio las acciones ejecutivas pertinentes para el cobro de lo pagado a título de indemnización. No obstante, verificados los requisitos del documento que se enuncia como título ejecutivo, es preciso puntualizar, que el referido instrumento carece de fecha de suscripción. En ese sentido, carece del requisito de exigibilidad de la obligación predicada, que pretende instrumentarse con el referido documento como título de recaudo para ingresar a la negociación de deudas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

En concordancia con lo anterior, el documento denominado por la sociedad SEGUROS BOLIVAR S.A. ***"Declaración de Pago y Subrogación de una Obligación",*** por sí solo no satisface los requerimientos legales y desarrollados por la Jurisprudencia, dado que, si bien el deudor ha indicado la existencia de una obligación en favor de ALIADOS INMOBILIARIOS S.A., la sociedad que dice ser titular en virtud de la cesión de la obligación, ha omitido la conformación del título ejecutivo complejo, que debe estar integrado indispensablemente por: La póliza de seguros, el contrato de arrendamiento asegurado y la constancia de pago y cesión de la obligación. A falta de lo anterior, no se puede determinar objetivamente la actual legitimación del que manifiesta ser acreedor, ni los requisitos sine qua non del titulo ejecutivo de recaudo.

Para el caso que nos ocupa, resulta relevante destacar que la Sentencia T 747 de 2013, ha desarrollado lo siguiente:

> *"(…)* ***Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.***
>
> *Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona.* ***Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.*** *Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*
>
> *De manera que, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo****, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida****".*

Para concluir, determina el despacho que la acreencia presentada por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, en primer lugar, no es una obligación exigible por la observable falta de la fecha de suscripción del documento que ha sido denominado *"Declaración de Pago y Subrogación de una Obligación"* (Visible a Fl. 162 del archivo 01Demanda). En segundo lugar, la sociedad que presenta la acreencia no se ha acreditado como titular de la obligación en virtud de cesión, ni efectividad de póliza de seguros por incumplimiento de las obligaciones emanadas de contrato de arriendo. En tercer lugar, la acreencia que se presente incorporar a la negociación de las deudas en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor ALEXIS RICARDO GÓMEZ MOVILLA, no conforma un ejecutivo complejo, siendo así, no se ajusta a los preceptos y requisitos generales indicados para los títulos ejecutivos.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, advierte que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 552 del Código General del Proceso, contra el presente proveído, no procede recurso alguno y se ordenara devolver el expediente digital al Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción formulada por la doctora *Lina María Páez Valencia,* en su condición de apoderada del deudor ALEXIS RICARDO GOMEZ MOVILLA, frente a la acreencia presentada por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en el trámite de negociación de deudas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase lo actuado al Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía-Sede Barranquilla, el expediente digital, a fin, de continuar con el trámite de negociación de deudas en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor ALEXIS RICARDO GOMEZ MOVILLA, con exclusión de la acreencia presentada por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 552 del Código General del Proceso, contra el presente proveído, no procede recurso alguno.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

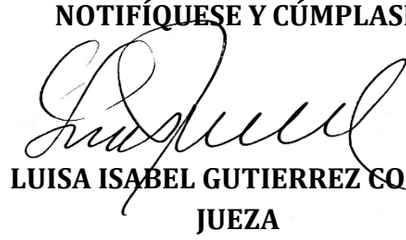

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e65695f8cec6956b8b4cdbd5e1d7e13c809fc265d708e36015efc412e8f0597**
Documento generado en 15/03/2023 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica